

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que inane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA  
DEL  
CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 6 de Junio.)

**LEY**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios nombrados para Ultramar durante el período de suspension del Real decreto de 23 de Mayo de 1879, con arreglo al art. 21 de la ley de Presupuestos de 1880 á 1881, y antes de 1.º de Enero de 1885, se considerarán con opcion á servir en la Península con la categoría del empleo superior que hubieren desempeñado en las provincias de Ultramar, siempre que reunieren ocho años á lo menos de servicios al Estado en Ultramar ó en la Península, y podrán ser nombrados para todas las carreras administrativas que no estén organizadas por leyes ó disposiciones especiales, cuando su cesantía en dichas provincias no proceda de providencia judicial ó expediente administrativo.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades; así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,

**Praxedes Mateo Sagasta.**

(Gaceta del 4 de Junio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**LEY.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede condonacion del pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los tres últimos trimestres del año económico actual y por todo el año económico de 1889 á 90, á los individuos de la provincia de Almería que demuestren que sus propiedades han sido perjudicadas por la calamidad extraordinaria de la inundacion, y solo por lo respectivo á los predios que hayan sufrido el perjuicio. La aprobacion ó excepcion de los expedientes de los respectivos propietarios se hará por la Administracion general del Estado, oyendo previamente á la Comision provincial.

Art. 2.º El importe de la condonacion de que trata el anterior artículo, será baja definitiva en los ingresos de rentas públicas.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda

dictará las oportunas órdenes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**VENANCIO GONZALZ.**

(Gaceta del 4 de Junio.)

**EXPOSICION.**

SEÑORA: Al organizarse el servicio de recaudacion establecido en cumplimiento de la ley de 12 de Mayo de 1888, creáronse Secciones Central y provinciales, cuyas plantas de personal fueron aprobadas por V. M. en 26 de Junio siguiente, de conformidad con lo propuesto por mi antecesor, comprendiéndose en ellas el número de plazas de cada categoría y clase con que la prevision aconsejaba procurar la más cumplida realizacion del nuevo servicio. Mas la experiencia del primer año ha demostrado, respecto á la Seccion Central, que es conveniente reorganizarla en términos más adecuados á la índole de los trabajos que le están cometidos, que los que hoy se advierten en su dotacion de personal.

Y en consideracion á este interés del buen servicio, que puede ser atendido desde luego con algun beneficio para el Erario público, puesto que es dable efectuar la modificacion, no solo dentro del importe del crédito autorizado, como lo exige la ley de 25 de Junio de 1880, sino produciéndose alguna economía en el gasto; y sin perjuicio de las más importantes reducciones que hayan de realizarse, por lo que concierne á las Secciones provinciales; el Ministro que suscribe tiene el honor

de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

**Venancio Gonzalez.**

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con lo que autoriza el art. 1.º de la ley de 25 Julio de 1880;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica la plantilla del personal correspondiente á la Seccion Central de recaudacion, que representando un gasto de 100.000 pesetas figura en el cap. 1.º de la Seccion novena del presupuesto vigente, suprimiéndose en ella tres plazas de Jefe de Administracion, una de segunda clase y dos de tercera, cuyas dotaciones ascienden á 23.750 pesetas, y creándose á la vez una plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, una de Oficial de primera, dos de Oficial de segunda y dos de Oficial de quinta, cuyos sueldos importan juntamente 17.500 pesetas.

Art 2.º La economía resultante de la modificacion decretada por el artículo anterior, tendrá efecto desde 1.º de Junio próximo.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

**Venancio Gonzalez.**

(Gaceta del 5 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL ORDEN.**

Ilmo Sr.: Con motivo de la comuni-

cacion del Gobernador civil de Gerona, consultando si, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, puede permitirse que los cerdos lechones de dos y tres meses procedentes del extranjero y destinados á la cria tengan libre tránsito, previo reconocimiento, pero sin someterlos al descanso de diez dias que aquella soberana disposicion previene;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del reino, ha tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la referida clase de reses quede exceptuada del cita lo período de descanso, permitiéndose la entrada de las mismas despues de practicado el reconocimiento prescrito en la repetida Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y siempre que debidamente se justifique que han de ser destinados á la cria y no al sacrificio para el consumo de sus carnes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta del 5 de Junio.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La general costumbre de emplear la recomendacion para todo cuanto el Estado ha de cumplir por propio deber, y que tan funesta es en todos los órdenes de la Administracion pública, produce más perniciosos efectos cuando penetra en la esfera de la enseñanza, requiriendo con la solicitud del favor á los Jueces que en exámenes, grados y oposiciones á escuelas ó cátedras, hallanse moral y legalmente obligados á proceder con estricta imparcialidad, sin otra inspiracion que la justicia y el mayor bien para educacion de la juventud.

Fundada ó no, la creencia en la eficacia de los empeños interpuestos, contribuye á sostener la holganza de los malos estudiantes, acostumbra á los alumnos á esperar todo del favor, no de su aptitud y constancia en el trabajo, y enerva la energía de los aplicados al considerar la injusticia con que se les igualan en títulos los indolentes é ineptos. ¿Qué esperanzas puede fundar el país en una juventud cuya educacion se malea al ver que ni siquiera la Universidad, el *alma mater*, es respetada por las sugestiones del ascendiente personal que pretende dominarlo todo?

El uso de las recomendaciones produce además otras consecuencias no menos deplorables. Creen en su fuerza los que las emplean, y han de considerar, por tanto, que los fallos de los Tribunales de examen, justos de ordinario, aun favoreciéndoles, son obra del valimiento que les ayuda, no del derecho que sus conocimientos les confieren. Creen tambien en el valor de las recomendaciones que deseándolas no las logran, y estiman estas la censura que les perjudica, por merecida que sea, como una injusticia de que les hace víctima su desamparo. Así se va al desprestigio de los exámenes, que bien pudiera concluir en el desprestigio del Profesorado.

El mal ha tomado mayores proporciones respecto de los llamados alumnos libres que, no satisfechos con gozar de mayores ventajas que los ofi-

ciales, van recorriendo los diversos distritos universitarios de España para examinarse de cada asignatura en aquellos puntos que por las condiciones personales del Profesor, la mayor facilidad del programa ó el cúmulo de cartas de personajes influyentes que han podido reunir, creen que podrán alcanzar la aprobacion con menor esfuerzo; hecho verdaderamente lamentable que habrá de perjudicar el buen nombre de aquellos Centros que la estadística presente como más favorecidos por esas corrientes de inmigracion.

Cierto es que la accion del poder público ha de parecer insuficiente para corregir el vicio social de las recomendaciones, sobre el que debe influirse principalmente por medios morales que no se hallan al alcance del Gobierno; pero precisamente en la enseñanza no falta este punto de apoyo moral que se necesita y que se encuentra en la dignidad de carácter del Profesorado. Los Profesores comprenden bien la importancia de la mision que tienen á su cargo, representando al Estado en el ejercicio de la facultad que por precepto constitucional le corresponde de conferir los títulos profesionales; y la cumplen, en su conjunto, sin debilidades ni favores, que resultarían tan contrarios á la alta representacion que ejercen como á la ciencia que profesan y á los intereses de la sociedad á que sirven.

Esta saludable energía que el carácter del Profesorado ha de seguir sosteniendo, lo mismo en las pruebas generales de grados y títulos que en las parciales de exámenes de asignaturas y en los ejercicios de oposiciones, es la que el Gobierno se propone apoyar y defender, facilitando á los Vocales de los Tribunales, en cuanto esté á su alcance, los medios de prevenir y de rechazar el asalto de las recomendaciones.

Hay en primer término que fortalecer con la prohibicion de un precepto administrativo la resistencia de los que, apremiados por compromisos sociales y políticos para dar una recomendacion, no pueden negarla por meras consideraciones morales, porque de tal suerte se halla perturbada en este punto la conciencia de las gentes, que la negativa suele estimarse como descortesía ó falta de verdadera influencia en la persona de quien se solicita.

Es necesario llevar al ánimo de los alumnos y de los que por ellos se interesan, el convencimiento de que las recomendaciones, no solo son un recurso impropio de los generosos propósitos de la juventud, sino que resultan un medio contraproducente que ofendiendo la dignidad del Profesor, paralizandole la natural benevolencia con que en caso de duda se inclina á favor del alumno, ha de obligarle á detenerse en pensar si debe otorgar como imposicion humillante lo que de otro modo seria una concesion de aquella misericordia con que Alfonso el Sabio quería que se aplicase la justicia.

Conviene tambien uniformar en este punto la accion del Profesorado, no por mandato legal, que resultaría inútil y depresivo si pretendiese penetrar en la intimidad de las relaciones sociales, sino por espontáneo impulso del espíritu corporativo al que se dirige el Gobierno, sin otro propósito que el de provocar su iniciativa y su accion orgánica, ofreciéndole medios de defensa. Hoy cada Profesor resiste solo el embate de las recomendaciones que le asedian, sufriendo no pocos disgustos y contrariedades en el aislamiento, sin conocer la línea de conducta de sus compañeros, sin contar con su apoyo

colectivo. Estos esfuerzos individuales serian mucho más eficaces si fueran uniformemente realizados en virtud de acuerdos comunes; y las contrariedades y los conflictos cesarian de una vez para siempre ante la resistencia enérgica y corporativa de los claustros, contando, como pueden contar claustros y Profesores, con el firme y decidido apoyo del Gobierno.

Atendiendo á estas consideraciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se prohíbe á todo funcionario público dirigir recomendaciones á los Jueces de Tribunales de exámenes, grados y oposiciones ó concursos á escuelas ó cátedras. La infraccion de este precepto será motivo de correccion disciplinaria, pudiendo dar lugar por su gravedad ó reincidencia á la separacion del servicio.

2.º En igual responsabilidad incurrirá el Profesor que contestase á cartas de recomendacion, prometiendole acceder á ella ó manifestandole haberla tenido presente en la calificacion del recomendado. Si la recomendacion se hiciese de palabra, deberá el Profesor limitarse á exponer al recomendante la inutilidad de sus gestiones en asuntos que son de justicia.

3.º Las Juntas de Profesores de todos los centros de enseñanza en que hayan de celebrarse exámenes, grados ó reválidas, deliberarán antes de comenarlos para proceder con la posible unidad de criterio en tales actos, así en su forma como en el rigor de la censura y en el modo de rechazar ó reprimir el abuso de las recomendaciones.

Con igual objeto deliberarán los Tribunales de oposiciones al tiempo de constituirse.

Estas deliberaciones tendrán carácter reservado, no extendiéndose acta de ellas.

4.º Quedan autorizados los Jueces para publicar en el acto del examen ó del ejercicio de grado ó de oposicion las recomendaciones que recibieren, así como para unir las al expediente personal, ó para consignar en este ó en el acta, como nota desfavorable, la circunstancia de haber sido recomendado el alumno ó opositor.

5.º Si por el fondo ó la forma de la recomendacion hubiere lugar á proceder contra sus autores, el Gobierno ó la autoridad académica emplearán inmediatamente los medios administrativos de represion que estén á su alcance, sin perjuicio de excitar la accion de los Tribunales si el caso lo requiriese.

6.º Todos los años, al empezar y concluir el curso, los Profesores harán á sus alumnos las debidas reflexiones sobre la inutilidad y contrario efecto de las recomendaciones, recordando el contenido de esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Rectores y el de los Jefes de todos los establecimientos de enseñanza dependientes de esa Direccion general. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1889.—J. Xiquena.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### SECCION DE OBRA PIA

Deseando facilitar á los pensionados por la música en la Academia Es-

la de Bellas Artes en Roma el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, se abre un concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio y el mejor libreto para ópera, escritos ambos en el idioma patrio, que se preseten al certamen y que merezcan tal distincion á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiracion á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y á Alemania. Se les recomienda que no den á su trabajo grandes dimensiones.

Art 2.º El autor de la letra que resulte premiado recibirá la cantidad de 500 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitacion que más abajo se consigna.

Art 3.º Queda á la libre eleccion de los libretistas el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público presten aucho campo al compositor para darlas más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art 4.º El autor cuyo libreto resulte premiado recibirá la cantidad de 2.000 pesetas, quedando á salvo su derecho de propiedad con la limitacion que á continuacion se expresa.

Art 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposicion de la Academia Española de Bellas Artes en Roma durante un plazo de cuatro años, trascurrido el cual sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraido.

Art 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso deberán remitir sus trabajos en el plazo de tres meses, si se trata de la letra para oratorio, y de siete si fuese con libreto para ópera; debiendo entregarse los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art 8.º El plazo para la presentacion de las composiciones deberá contarse desde el dia en que publique este programa de concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Art 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros versos de la composicion, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art 10.º El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art 11.º Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentacion del recibo.

Palacio 9 de Abril de 1889.—El Subsecretario, José Fernandez Jimenez.

(Gaceta del 11 de Abril)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 173.

Segun participa á este Gobierno de mi cargo el Alcalde de Villacarriedo, el dia 2 del mes actual desapareció del pueblo de Tezanos, y casa de sus padres, Fernando Birquin Gonzalez, de 37 años de edad y de estado demente, estatura regular, ojos pardos, usa toda la barba, viste pantalon y chaqueta negros, botina azul, con pañuelo al cuello, un hiladillo rodeado á la mano derecha y calza albarcas de madera con medias de lana.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan á averiguar si dicho individuo reside en alguno de los pueblos de su respectivo distrito, y caso afirmativo le pondrán á mi disposicion con las consideraciones debidas á su estado de demencia, con objeto de ser entregado á su familia que lo reclama.

Santander 6 de Junio de 1889.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Circular número 174.

Habiéndose fugado de la cárcel de Berja los presos en la misma, cuyos nombres y señas se expresan á continuacion; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos penados, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 7 de Junio de 1889.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Señas de

Trifon Megía Valdibia, natural de Berja, pelo rubio, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poblada, color moreno, estatura mediana.

Angel Vazquez Valdibia, natural de Berja, pelo castaño, ojos al pelo, nariz y boca regulares, barba poblada, color moreno, estatura alta con bigote; y Miguel Amat Vege, natural de Adra, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados y poqueños, corto de vista, barba poblada, color moreno, estatura pequeña.

Circular número 175.

Encargo á los señores Alcalde de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Lora del Rio, provincia de Sevilla, José Fernandez Rodriguez y Francisco Hernandez Moreno, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 7 de Junio de 1889.

El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Señas de José Fernandez.

De 30 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello castaño, barba poblada y afeitada, color moreno claro, hoyoso de viruelas.

Idem de Francisco Hernandez.

De 30 años de edad, estatura regular, ojos pardos, nariz y boca regulares, cabello negro, barba escasa, color trigüeño

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil interino de esta provincia, el dia 15 del corriente á las diez de su mañana y bajo mi presidencia, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 147 piezas de roble de las siguientes dimensiones.

Table with 2 columns: Description of wood pieces and Price in Pesetas. Includes items like '19 maderas de 3 á 7 metros', '87 viguetas de 3 metros', etc.

147 Total. . . . . 360
Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.
San Felices, Junio 5 de 1889.—El Alcalde, José Mazon.

Providencias judiciales.

BON PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: que el dia veinte y siete del actual y hora de las once de su mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pts. Cts. Includes items like '1.ª Una porcion de casa habitacion, sin número de gobierno, compuesta de una cocina en el suelo y la mitad de la cuadra, radicante en'

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pts. Cts. Includes items like 'Santotis, que linda al Oriente, Sur y Poniente con camino público y al Norte Eusebio Rodriguez, su medida trescientos sesenta piés, tasada en sesenta pesetas cincuenta céntimos.', '2.ª Una tierra en término de Santotis, do dicen Barajas, cabida poco más de tres cuartos de carro, linda Oriente una linda, Norte Santos Garcia, Poniente camino y Sur Juan Gonzalez Herrero, tasada en cincuenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.', etc.

Table with 2 columns: Description of property and Price in Pts. Cts. Includes items like 'Petra Garcia, Sur terreno comun y Poniente Cástor de Mier, tasado en treinta pesetas . . . 30', '10 Otro á do dicen prado de tierra Grande, cabida de cuatro colones de yerba, linda por Oriente José de la Hoya, Norte Remigio Rodriguez, Poniente José Grande y Sur camino, tasado en treinta y tres pesetas . . . 33', etc.

Cuyas fincas corresponden á Eugenio Garcia Herran, vecino de Santotis en el Ayuntamiento de Tudanca, y se venden para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió sobre robo y lesiones á su vecino Telesforo Garcia.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y sin consignar previamente el diez por ciento de esta en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de la provincia.

Dado en Valle de Cabuérniga á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de su señoría, Alejandro Mancebo.

CÉDULA.

En las diligencias de concurso voluntario de D. Joaquin J. Bolado, á instancia de los Sres. Súdicos se ha decretado en providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de primera instancia del partido se celebre el veintidos de Junio corriente la junta para graduacion de créditos, citando á los acreedores, siendo la hora de las diez de la mañana y el local donde aquella ha de tener lugar, Cañadío, 1, 3.º, sala audiencia del Juzgado.

Y para que tenga lugar la citacion de los acreedores que no tengan el domicilio dentro del partido, se pone el presente edicto en Santander primero de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Escribano, Jesus Escobio.

D. MARIO MARTINEZ PEÑALVER,  
Alcalde accidental de esta ciudad.

Certifico: Que adoptada resolución definitiva en el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1889 90, se han introducido en él por la Junta municipal las siguientes alteraciones:

En la Sección de ingresos, comprender el rendimiento de 20 pesetas por el arbitrio anual de dos basculas automáticas establecidas en la plaza de Velarde y calle del Correo.

En la Sección de gastos, consignar 6.600 pesetas para los que origine el establecimiento de una nueva casa de socorro, suprimiéndose las que existen en la actualidad, y 8 262 pesetas 38 céntimos para pago de haberes reconocidos á don Casimiro Perez de la Riva, Arquitecto titular que fué de esta ciudad.

Asi bien certifico: Que los presupuestos adicionales á los ordinarios corrientes del Ayuntamiento y especial de la zona de ensanche, así como el ordinario de esta para el ejercicio próximo de 1889 90 han sido aprobados por dicha Junta sin alteracion alguna, tal cual han sido presentados por el Excmo. Ayuntamiento.

Todo lo que, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879, se hace saber al público para los efectos que en la misma se determinan, quedando de manifiesto en la Secretaría dichos presupuestos por espacio de ocho dias, cuyo plazo empezará á correr desde esta fecha.

Santander 8 de Junio de 1889.—Mario Martinez de Peñalver.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**OBRA PIA.**

**ESCUELA DE SOLÓRZANO.**

No habiendo tenido efecto el anuncio de vacante de esta escuela de niños hecho por el Alcalde que suscribe, se procede á nueva convocatoria en la forma prevenida en la escritura de fundacion de esta escuela, y en Junta de patronos y por mayoría de los mismos se acuerda anunciar nuevamente la vacante de escuela de niños de este pueblo por término de 30 dias ó sea un mes para que en el término del cual comparezcan ante esta Junta de patronos los aspirantes que se crean con derecho á dicha escuela y posean el oportuno título académico, cuyo nombramiento ha de hacerse en la forma y por las personas que la escritura de fundacion de la misma previene.

Solórzano, 4 Junio 1889.—El Alcalde Co-patrono, Valeriano de la Peña.—El Patrono de sangre, José G.º del Campo.—P. P., Eduardo de Gargollo.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

**COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.**

**BENEFICENCIA...EXPOSITOS.**

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Mayo último. (1)

Existencia total de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.	Bajas en el número de asilados durante el mes por				Existencia total de asilados para el mes próximo.			
	Varones.	Hembras	Varones	Hembras		Total.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria ú otras causas.		Fallecimiento.	Total general de bajas.	Varones.
281	6	3	287	289	11	1	»	1	»	1	1	1	286
													286

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 5 de Junio de 1889.

*El Vicepresidente,*

**José Maria Gonzalez Trevilla.**

P. A. de la C. P.

*El Secretario interino,*

**JAVIER DE LA REVILLA.**

(1) Se reproduce este estado debidamente rectificado por haberse publicado ayer con un error de copia.